Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ALBERTO MARRERO ONTIVEROS**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 290 - 00 (17.910).**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **GUSTAVO ALBERTO MARRERO ONTIVEROS,** a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a los poderes, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.

2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #5975 de fecha 27 de diciembre 1.976” del libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Tachira, Municipio San Cristóbal, Parroquia La Concordia, con Apostille No. 6B46DZX91DB, con el código de verificación 24198046426; consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: GUSTAVO ALBERTO MARRERO ONTIVEROS.

   Sin embargo, con la Constancia de Nacido Vivo (copia) suscrita por el profesional en derecho INEYE APONTE CALLAZO, Consultor Jurídico de la Sociedad Mercantil Policlínica Táchira Hospitalización C.A. (antes Centro Médico Tachira S.R.L) en la fecha 18 de mayo de 2022, no se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. Documento que debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.

3. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico.

4. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de GUSTAVO ALBERTO MARRERO ONTIVEROS.

5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ